

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00171
Demandante: JESUS ANDRES PENAGOS MORENO
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL**

EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de librar mandamiento de pago interpuesto por el señor Jesús Andrés Penagos Moreno contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por concepto del valor de la condena impuesta en la sentencia de 31 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del circuito de Facatativá, junto con los intereses derivados de la obligación.

CONSIDERACIONES

Verifica el Juzgado los siguientes hechos a saber:

1. El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del circuito de Facatativá profirió sentencia el 31 de agosto de 2015, quedando ejecutoriada dicha decisión el veintiuno (21) de septiembre de 2015.
2. Que el 09 de noviembre de 2015 el extremo activo de la controversia radicó cuenta de cobro ante el Ejército Nacional – tesorería, asignándose turno de pago 6390 del 2015.
3. A la fecha de radicación de la demanda la entidad demandada ha incumplido el reconocimiento y pago de los emolumentos dejados de percibir por el accionante.

Como se evidencia anteriormente, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no ha dado cumplimiento a la sentencia, en ese orden de ideas, la parte ejecutante contaba con un término de cinco (5) años para la exigibilidad de la obligación de conformidad con literal (K) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de **decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.***

(...)"

En estricto cumplimiento normativo, el ejecutante tenía plazo de presentar la demanda ejecutiva dentro de los cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad, esto es, desde la ejecutoria de la sentencia la cual ocurrió el

veintiuno (21) de septiembre de 2015 y contaba hasta el veintiuno (21) de septiembre de 2020.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), fecha para la cual ya había transcurrido 4 años, 05 meses y 24 días, interrumpiendo los términos de la caducidad de manera inmediata, y hasta el día treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), restándole 06 meses y 06 días para demandar.

En ese orden de ideas, a partir del día siguiente de haberse levantado la suspensión de términos, se reanuda el término de caducidad, es decir, el día 01 de julio de 2020, el demandante contaba con 06 días y 06 meses (tiempo que quedo restando para completar los cinco (05) años de caducidad), para hacer efectiva la acción ejecutiva, es decir, tenía hasta el 01 de febrero de 2021, (obviando el 08 de diciembre día festivo, el 17 de diciembre día de la rama y la vacancia judicial del 18 de diciembre hasta el 11 de enero de 2021), día que tenía la parte demandante como plazo máximo para presentar oportunamente la demanda y observa la suscrita autoridad que la radicación del medio de control fue el 22 de septiembre de 2021, cómo se observa en el acta N°030 de 28 de septiembre de 2021, por lo cual operó el fenómeno de caducidad de la acción ejecutiva, por tal circunstancia, se negará el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Jesús Andrés Penagos Moreno y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: En firme la presente decisión, POR SECRETARÍA archívense las diligencias previa devolución de las documentales al ejecutante sin necesidad de desglose y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

